Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 20 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Pichardo Mart¿nez.

Abogado: Lic. Ivاn M. Rodr guez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Antonio Pichardo Martúnez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera nm. 169, barrio Las Flores, municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia m Js adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. IvJn M. Rodrçguez Quezada, defensor pblico, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin, suscrito por el Licdo. Ivun M. Rodruguez Quezada, defensor polico, en representacion del recurrente Domingo Antonio Pichardo Martugnez, depositado en la secretarusa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3353-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de septiembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de noviembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el de indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalça del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Pichardo Martçnez en fecha 19 de noviembre de 2012, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artçculos 4b, 5 a y 75 P I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la Repblica Dominicana, emitiendo el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, el auto de apertura a juicio nm. 611-13-00202, el 12 de julio de 2013;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dict sentencia nm. 2392-2014-EPEN-00172 el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al sezor Domingo Antonio Pichardo Mart¿nez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, con cédula de identidad y electoral nzm. 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera, casa nzmero 169, barrio Las Flores, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los art¿culos 4-b, 5-a, parte in media y 75 p ¿rrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogar y Sustancias Controladas en la Repziblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sancizn de tres (3) azos de reclusizn mayor, y el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena a Domingo Antonio Pichardo Mart¿nez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destruccizn de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del art¿culo 92 de la Ley 50-88; CUARTO: Se rechaza la solicitud de devolucizn de RD\$500.00 pesos incautados al imputado, por resultar improcedente en la especie";

c) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, emitiendo la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00039 el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci\(\textit{E}\)n sobre la sentencia penal n\(\textit{E}\)m. 2392-2016-SSEN-124, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del a\(\textit{E}\)o dos mil diecis\(\textit{e}\)is (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{L}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otro apartado y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado Domingo Antonio Pichardo Mart\(\textit{e}\)nez, al pago de las costas penales, y ordena su distracci\(\textit{E}\)n a favor del Estado dominicano; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{E}\)n para las partes";

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Pichardo Mart¿nez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin lo siguiente:

"Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los Principios de Legalidad de la Prueba, y Errênea Aplicacian de la Ley; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violacian al Principio de Obligacian de Estatuir";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solucin que se le dar Jal caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente, expuesto in voce por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extincin de la accin penal, por haber transcurrido el plazo mJximo de duracin de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su art¿culo 148;

Considerando, que mediante el presente recurso de casacin, el imputado ha solicitado la extincin del proceso por haber sobrepasado su plazo de duracin múxima, segn lo consagrado por el artúculo 148 del Cdigo Procesal Penal:

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputacin que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la vectima, si la hubiere, el derecho de presentar accin o recurso, conforme lo establece el Cdigo Procesal Penal, frente a la inaccin de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su arteculo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artçculo 8 dispone: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la vectima el derecho a presentar acci\mathbb{Z}n o recurso, conforme lo establece este c\mathbb{Z}digo, frente a la inacci\mathbb{Z}n de la autoridad";

Considerando, que el art¿culo 148 del Cdigo Procesal Penal, previo a su modificacin establecça lo siguiente: "Duracian mòxima. La duracian mòxima de todo proceso es de tres alos, contados a partir del inicio de la investigacian. Este plazo salo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacian de los recursos. La fuga o rebeldça del imputado interrumpe el plazo de duracian del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duracian del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripcian de la accian penal, cuando este es inferior al moximo establecido en este art¿culo";

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarroll en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificacin del Cdigo Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideracin que la norma slo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada; en la especie, la modificacin, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, adem de sealar un plazo modximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el logmite del mismo, cuando en el artoculo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a peticin de parte, declaran extinguida la accin penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dict en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolucin Nm. 2802-09, la cual estatuy sobre la duracin muxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinci\u2012n de la acci\u2012n penal por haber transcurrido el tiempo muximo de duraci\u2012n del proceso se impone s\u2012lo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuaci\u2012n del imputado".

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 6 aos, en el conocimiento de un caso que no entraa complicacin de ninguna ¿ndole, y que todo el elenco probatorio se encuentra recopilado y presentado desde el inicio del proceso, procede acoger su petitoria de extincin al sobrepasarse sin ninguna justificacin que amerite tal retraso, el plazo molximo de duracin del proceso, contemplado por el art¿culo 148 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extincin del presente proceso por haber transcurrido el tiempo m√ximo de duracin del mismo, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto SJnchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici